

## **FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO**

### **-COMITÉ DE APELACIÓN-**

Resolución: Apelación nº 5/09-10. Fecha: 9 de febrero de 2010.

Acta nº 16/09-10, del COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.A.BM.

Asunto: Sanción impuesta al árbitro DON BRAHIM KOULEL, consistente en apercibimiento y pérdida del 10% de los derechos de arbitraje, por incumplimiento de la obligación de comunicar los resultados de los partidos arbitrados a la finalización de los mismos. Los partidos fueron disputados el día 23 de enero de 2010, siendo éstos los de categoría Juvenil Masculina, "MARIANISTAS – OV. MARISTAS" y "CAI BM. ARAGÓN B – AD DOMINICOS".

### **-ANTECEDENTES DE HECHO-**

**Primero.-** En fecha 23 de enero de 2010, el colegiado don Brahim Koulel arbitró los partidos de categoría Juvenil Masculina "MARIANISTAS – OV. MARISTAS" y "CAI BM. ARAGÓN B – AD DOMINICOS", tras la designación efectuada y que le fue notificada. A la finalización de los mencionados encuentros, el referido árbitro no comunicó a la Federación los resultados habidos en los mismos.

**Segundo.-** Previa a la confección del Acta por parte del Comité de Competición, se obtuvo previo informe sobre los hechos. Dicho informe consistió en la comprobación de la inexistencia del resultado de tales partidos celebrados y en la solicitud de las razones o motivos para tal hecho al propio interesado, el cual manifestó verbalmente no haber procedido a realizar la comunicación de los resultados de los encuentros.

**Tercero.-** El Comité de Competición consideró los hechos como constitutivos de una infracción prevista en el artículo 4.7.c) del NOREBA y en el artículo 45.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario, imponiendo una sanción de apercibimiento y pérdida del 10% de los derechos de arbitraje.

**Cuarto.-** El árbitro sancionado ha presentado escrito de alegaciones, si bien representado por un tercero, en el plazo legalmente conferido frente a la resolución adoptada por el Comité de Competición, y que forma el recurso que debe resolver este Comité de Apelación, que tiene competencia conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley del Deporte de Aragón, y artículos 48 y 49 de los Estatutos de la F.A.BM. (Resolución de fecha 4 de diciembre de 2006).

No le consta a este Comité la adopción de medida cautelar alguna respecto a la decisión adoptada por el Comité de Competición.

### **-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-**

**Primero.-** El recurrente alega en su escrito: falta de traslado del informe del órgano competente, indebida graduación de la sanción, e ilegalidad de la previsión de una tasa de recurso, para luego solicitar se deje sin efecto la sanción, o se aminore, se cancelen los datos del recurrente en el acceso web, y se acuerde la devolución íntegra de la tasa satisfecha.

**Segundo.-** Sobre la cuestión relativa a la falta de traslado del informe del órgano competente, amén de que en ningún supondría infracción procedimental alguna por encontrarse siempre los expedientes a disposición de los interesados, en el caso concreto, carece de importancia por cuanto, como se ha dejado expresado en sede de Antecedentes, el informe consistió en la directa solicitud de información al propio árbitro sobre los hechos acaecidos, y ello por cuanto los resultados de tales partidos no figuraban. Según información interesada por este Comité, al parecer el propio interesado reconoció los hechos. No obstante ello, y comoquiera que se presenta recurso por el sancionado, este Comité no tiene en cuenta tal circunstancia para resolverlo.

Ahora bien, comoquiera que no puede negarse el hecho de que los resultados de tales partidos no figuraban en la sede federativa al momento de su finalización, y, por otra parte, no hay argumento alguno en el recurso formulado que combata tal hecho concreto, pues –cuando el recurrente critica la graduación de la sanción, que luego analizaremos- se limita a manifestar (en subrayado) que “le gustaría dividirse” pero nada dice, apunta, señala, prueba, o justifica sobre el hecho que constituye la infracción que es la base de la sanción impuesta por el Comité de Competición, es obvio que, en tal sentido, el recurso no puede estimarse,

y deben tenerse por ciertos los hechos expuestos por el citado Comité, y, por ende, la realidad de la infracción cometida.

**Tercero.-** En cuanto a la graduación de la sanción, tampoco puede este Comité mostrarse conforme con lo alegado por el recurrente, y ello por cuanto el Comité de instancia le impone una sanción consistente en apercibimiento en lugar de una suspensión temporal –que la norma prevé como posible sanción-, y, en cuanto a la pérdida de los derechos de arbitraje, cierto es que se prevé como sanción accesoria, pero teniendo en cuenta que la norma prevé la posibilidad de que ésta alcance un 50%, el porcentaje impuesto por el Comité de Competición no resulta contrario a Derecho, y es, sin duda, dicho órgano quien tiene la facultad de aplicar la sanción que estime oportuna dentro de su prudente arbitrio.

**Cuarto.-** Finalmente, y tanto en lo relativo a la tachada por el recurrente como ilegal tasa para formalizar recurso, como en lo relativo a la cancelación de sus datos en el acceso web, es obvio que este Comité carece de facultades para pronunciarse siquiera –a efectos dialécticos- sobre su legalidad, corrección, o adecuación, debiendo, en su caso, de actuar el recurrente como estime oportuno a tales efectos utilizando para ello otros cauces. Apuntar únicamente –a efectos meramente informativos- que tanto la Federación, como el Comité de Competición, como este Comité hacen uso de normativa de carácter nacional dimanante de la propia Federación Española.

**Quinto.-** Dicho esto, entendemos que la conducta del árbitro ha sido correctamente sancionada por el Comité de Competición. A su vez, la sanción impuesta es adecuada y proporcional.

Vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos que preceden, este Comité de Apelación **ACUERDA:**

**Desestimar** el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de la F.A.BM. citada en el encabezamiento de la presente, confirmando la sanción impuesta de apercibimiento y pérdida del 10% de los derechos de arbitraje al colegiado don Brahim Koulel.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva, adscrito a la Diputación General de Aragón (Decreto 103/93), en un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a su recepción.

Notifíquese igualmente la presente resolución al Comité de Competición, órgano al que corresponde la ejecución de las sanciones.

**FDO.: DAVID ESTEBAN ARREGUI**

**-COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM.-**